

BOLIVIA

Bolivia: Reglamento de la Ley N° 366, del libro y la lectura “Óscar Alfaro”, DS N° 1768, 16 de octubre de 2013

EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
REGLAMENTO DE LA Ley N° 366, DE 29 DE ABRIL DEL 2013, DEL LIBRO Y LA LECTURA “OSCAR ALFARO”

CONSIDERANDO:

- Que los numerales 5 y 6 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado, establecen entre los derechos civiles de las bolivianas y los bolivianos, expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva; así como, acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
- Que la Ley N° 366, de 29 abril de 2013, del Libro y la Lectura “Oscar Alfaro”, tiene por objeto promover el ejercicio del derecho a la lectura y escritura en condiciones de libertad, equidad social y respeto a la diversidad de expresiones culturales, generando políticas públicas, planes y acciones de fomento a la escritura, lectura y acceso al libro, la creación cultural, literaria, académica y científica.
- Que la Disposición Final Única de la Ley N° 366, dispone que la misma será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario a partir de su promulgación.
- Que a efectos de aplicar y viabilizar la implementación de Ley N° 366, es necesario reglamentar y normar, entre otros, aspectos referidos a las medidas de fomento al libro y la lectura, la estructura y organización del Fondo Editorial del Libro Boliviano, la determinación del régimen jurídico del libro, el establecimiento de las atribuciones del Comité Plurinacional de Libro y la Lectura, y la incorporación de disposiciones para regular el funcionamiento del Sistema Plurinacional de Archivos y Bibliotecas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Capítulo

Disposiciones generales

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 366, de 29 de abril de 2013, del Libro y la Lectura “Oscar Alfaro”, estableciendo mecanismos y procedimientos para su implementación.

Artículo 2°.- (Definiciones) Para efectos del presente Decreto Supremo, además de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 366, se entenderá por:

- a) **Agencias** Representaciones nacionales o cámaras del sector que son responsables de la gestión de la numeración internacional del libro, publicaciones periódicas o seriadas y música escrita en el país, por acuerdo con las agencias
- ISBN/ISMN/ISSM.-**

- internacionales matrices;
- b) **Autor.-** Persona física que realiza la creación intelectual;
- c) **Entorno digital.-** Referente a la red global de interconexión digital (internet) y los mecanismos, soportes materiales y digitales, contenidos y demás componentes que hacen posible el funcionamiento de la red;
- d) **Fiesta de la lectura.-** Evento organizado para intervenir efectivamente el espacio social mediante diversas formas de comunicación con la finalidad de priorizar y fomentar la lectura y la literatura, con libre acceso a los libros en todos sus formatos;
- e) **Publicación oficial.-** Libros, revistas, folletos, memorias o material impreso elaborado o publicado por las entidades públicas del nivel central del Estado o de las entidades territoriales autónomas;
- f) **Revista pornográfica.-** Material impreso en cualquier formato con imágenes de desnudo explícito para estimular el deseo sexual, que no reviste primordialmente interés literario, científico, pedagógico o artístico;
- g) **Servicios bibliotecarios móviles.-** Buses equipados adecuadamente para transportar colecciones organizadas y procesadas de documentos que incorporan medios auxiliares de consulta y apoyo a la educación e investigación, para visitar en forma planificada, periódica y publicitada, con preferencia municipios y comunidades distantes y que no cuentan con servicios bibliotecarios estables.
- h) **Sistema Plurinacional de Archivos y Bibliotecas.-** Conjunto organizado de archivos y bibliotecas públicas y privadas del Estado Plurinacional de Bolivia, en todos sus niveles de gobierno.

Capítulo

Fomento al libro y la lectura

II

Artículo 3°.- (Plan Plurinacional de Fomento al Libro y la Lectura) El Plan Plurinacional de Fomento al Libro y la Lectura, será elaborado por los Ministerios de Educación y de Culturas y Turismo, en el ámbito de sus competencias, considerando la opinión y propuestas del Comité Plurinacional del Libro y la Lectura y otros actores de la sociedad civil participantes de las reuniones del Comité.

Artículo 4°.- (Contenido y alcance del Plan)

- I. El Plan Plurinacional de Fomento al Libro y la Lectura es una propuesta integral y comprende la producción, difusión, circulación, conservación del libro y fomento de la lectura, propiciando la participación de autores, editores, libreros y otros actores ligados al sector.
- II. El Plan establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción en el marco de la Ley N° 366 y el presente Decreto Supremo; así como, los recursos necesarios y los responsables de su ejecución.
- III. El Plan considerará la lectura como una herramienta básica para el ejercicio del derecho a la educación y a las culturas en el marco de la sociedad de la información y subrayará el interés general de la lectura en la vida cotidiana de la sociedad.

- IV. El Plan establecerá estímulos a la lectura y creación intelectual, incluyendo contenidos digitales, principalmente que estén dirigidos a la población infantil, juvenil y a las personas con discapacidad.
- V. El Plan prestará especial atención a la potenciación de los servicios y a las dotaciones bibliográficas de las bibliotecas, principalmente públicas y escolares, con el objetivo de facilitar el acceso a la información y crear las condiciones favorables para la formación y el desarrollo de lectores.
- VI. Entre las acciones que el Plan incluya, se promoverá la coordinación entre las entidades territoriales autónomas y demás entidades o instituciones públicas y privadas competentes, para la creación y utilización de instrumentos de análisis que permitan conocer la realidad de la lectura y la creación literaria en el Estado Plurinacional de Bolivia, la situación de las bibliotecas públicas y escolares, así como la organización de fiestas de la lectura e implementación de servicios bibliotecarios móviles.
- VII. El Plan preverá medidas de evaluación y seguimiento que permitan valorar los logros alcanzados e introducir las mejoras oportunas.

Artículo 5°.- (Exención y tasa cero en el IVA)

- I. Para los efectos de aplicación del Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 366, está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA, la importación de libros, periódicos y revistas, en versión impresa, comprendidos en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo. Este beneficio no alcanza a la importación de revistas pornográficas.
- II. Conforme al Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 366, la venta en versión impresa de libros producidos en el territorio nacional y de libros importados, así como de publicaciones oficiales, está sujeta a la aplicación de la Tasa Cero en el IVA. Se encuentra excluida de la aplicación de la Tasa Cero en el IVA, la venta de revistas y periódicos de carácter no oficial.
- III. Para los efectos del presente Artículo, la definición de libro incluye a los diccionarios, atlas y enciclopedias, así como a sus complementos en cualquier soporte.

Capítulo

III

Fondo Editorial del Libro Boliviano - FONDOLIBRO

Artículo 6°.- (Objeto y ámbito de aplicación)

- I. El Fondo Editorial del Libro Boliviano - FONDOLIBRO tiene por objeto financiar, total o parcialmente, proyectos, programas y actividades de fomento a la lectura y el libro establecidas en el Plan Plurinacional de Fomento al Libro y la Lectura.
- II. Los recursos del FONDOLIBRO serán manejados conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- (Administración del FONDOLIBRO) La administración del FONDOLIBRO por parte de los Ministerios de Educación y de Culturas y Turismo, será de carácter rotativo cada cinco (5) gestiones, correspondiendo ejercer dicho rol la primera vez, al Ministerio de Culturas y Turismo.

Artículo 8°.- (Recursos) En cada gestión, los Ministerios de Educación y de Culturas y Turismo, en forma coordinada definirán los recursos a destinarse al FONDOLIBRO, con base en la previsión de actividades, programas y proyectos en el marco del Plan Plurinacional de Fomento al Libro y la Lectura.

Artículo 9°.- (Proyectos beneficiados con el FONDOLIBRO)

- I. En el marco del Plan Plurinacional de Fomento al Libro y la Lectura, se establecen las siguientes modalidades para asignación de recursos del FONDOLIBRO a proyectos:
 - a. **Conkursable.** Se efectuará anualmente mediante convocatorias públicas a nivel nacional, sobre la base de criterios de elegibilidad;
 - b. **Asignación directa.** Se podrán financiar proyectos y actividades en forma directa. Dichos proyectos deberán estar en el marco del Artículo 6 de la Ley N° 366. El Comité Plurinacional del Libro y la Lectura establecerá los criterios de elegibilidad;
- II. A efectos de cumplir lo señalado en el Parágrafo precedente, se autoriza a la Cartera de Estado a cargo de la administración del FONDOLIBRO, a realizar transferencias público-privadas con recursos de dicho Fondo.

Capítulo

IV

Régimen jurídico del libro

Artículo 10°.- (Libertad de edición, impresión y circulación de libros) El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza la libertad de edición, impresión y circulación de libros, sean nacionales o importados, que cumplan con lo establecido en la legislación nacional. Su edición, impresión y circulación sólo podrán limitarse o impedirse por resolución de autoridad competente.

Artículo 11°.- (Identificación del libro) Las indicaciones señaladas en el Parágrafo I del Artículo 9 de la Ley N° 366, no serán necesarias cuando se trate de publicaciones voluntarias de libros y productos editoriales, en el entorno digital, para su libre acceso y distribución al público. Para ello deberán contar con la inscripción en un registro de propiedad intelectual del entorno digital bajo licencias de libre distribución.

Artículo 12°.- (Numeración internacional)

- I. La gestión de la numeración internacional de libros (ISBN), publicaciones de música escrita (ISMN) y publicaciones seriadas o periódicas (ISSN) por las agencias ISBN/ISMN/ISSN en el país, se implementará mediante convenios con los ministerios competentes para facilidades en el registro y acuerdos de información.
- II. Los Ministerios de Educación y de Culturas y Turismo, o el Comité Plurinacional del Libro y la Lectura podrán solicitar periódicamente a las agencias ISBN/ISMN/ISSN reportes sobre los registros realizados a nivel nacional.

Capítulo

V

Comité Plurinacional del Libro y la Lectura

Artículo 13°.- (Directiva) El Comité Plurinacional del Libro y la Lectura tendrá una Directiva, conformada por la (el) Presidenta(e), Vicepresidenta(e) y Secretaria(o), elegidos por la mitad más uno del total de los miembros, en la primera reunión ordinaria correspondiente, por el período de dos (2) años.

Artículo 14°.- (Reuniones)

- I. Las reuniones del Comité Plurinacional del Libro y la Lectura tendrán carácter itinerante, con la finalidad de promover la participación y responsabilidad de cada uno de sus miembros.
- II. Los miembros del Comité Plurinacional del Libro y la Lectura, no percibirán dietas ni remuneración alguna por su participación.

Artículo 15°- (Participación de otros actores de la sociedad civil) El Comité Plurinacional del Libro y la Lectura, fomentará la participación y generación de alianzas con instituciones y personas naturales, nacionales y extranjeras, ligadas a la cultura de la lectura, actores que podrán ser invitados a participar en las reuniones sin derecho a voto.

Artículo 16°- (Atribuciones) Son atribuciones del Comité Plurinacional del Libro y la Lectura:

- a. Asesorar al Estado Plurinacional de Bolivia en la aplicación de la Ley N° 366 y el presente Decreto Supremo;
- b. Declarar de interés nacional los libros y publicaciones, cuyo contenido cultural, histórico, tecnológico, científico, académico y educacional resulten de gran aporte para la sociedad, para su publicación a través del FONDOLIBRO;
- c. Proponer medidas de fomento al libro y la lectura para su inclusión en el Plan Plurinacional del Libro y la Lectura;
- d. Sugerir acciones que promuevan la participación de los autores, editores y librerías bolivianas en congresos, ferias, exposiciones, encuentros y otros eventos nacionales e internacionales dedicados al libro y productos editoriales afines;
- e. Seleccionar, en el marco del Plan Plurinacional de Fomento al Libro y la Lectura, los proyectos, en la modalidad directa, a ser beneficiados por el FONDOLIBRO;
- f. Conocer y evaluar semestralmente la ejecución del FONDOLIBRO con base en los informes que presente para el efecto el Administrador del dicho Fondo;
- g. Conocer anualmente los reportes del ISBN, ISMN e ISSN;
- h. Emitir resoluciones declarativas sobre el contenido de material bibliográfico que pueda resultar lesivo a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado, en base a informes técnicos emitidos por el Ministerio de Educación, Ministerio de Culturas y Turismo o por instancias técnicas de los gobiernos departamentales;
- i. Recomendar el otorgamiento de reconocimientos a escritores, editores y gestores u otros por su trayectoria o aporte, a la producción o promoción del libro y la lectura;
- j. Emitir su reglamentación interna;
- k. Otras que se deriven de la aplicación de la Ley N° 366.

Capítulo

VI

Sistema Plurinacional de Archivos y Bibliotecas

Artículo 17°- (Componentes del Sistema Plurinacional de Archivos y Bibliotecas) El Sistema Plurinacional de Archivos y Bibliotecas está conformado por:

- a. El Subsistema de Archivos;
- b. El Subsistema de Bibliotecas.

Artículo 18°- (Coordinación) El Sistema Plurinacional de Archivos y Bibliotecas, promoverá la articulación, coordinación y cooperación mutua de los archivos públicos y privados, y de las bibliotecas públicas y

privadas, organizados bajo subsistemas, para poder articular planes, programas y proyectos y contar con un registro nacional administrativo de los archivos y bibliotecas señalados que lo integran.

Artículo 19°- (Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia) El Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, en su rol de asegurar la conservación del patrimonio archivístico y de preservar y organizar la producción intelectual y el patrimonio bibliográfico, podrá:

- a. Sugerir normas y procedimientos técnicos al Sistema Nacional de Archivos y Bibliotecas para mejorar la conservación, organización, servicio y difusión del patrimonio documental, bibliográfico y archivístico del Estado Plurinacional de Bolivia;
- b. Coordinar acciones con las entidades e instituciones públicas y privadas bajo las cuales funcionen las bibliotecas y archivos que forman parte del Sistema Plurinacional de Archivos y Bibliotecas;
- c. Promover la sistematización, conservación, control y preservación de los recursos archivísticos y bibliotecológicos como fuente de información y patrimonio cultural;
- d. Constituirse en un espacio de encuentro, participación y concertación de diferentes actores vinculados al sector de los archivos y las bibliotecas.

Artículo 20°- (Registro Plurinacional de Archivos y Bibliotecas) Es obligación de todos los archivos y bibliotecas públicas y privadas del Estado Plurinacional de Bolivia, registrarse ante el Ministerio de Educación según reglamentación emita para el efecto. Los datos del Registro deberán ser de conocimiento público.

Artículo 21°- (Subsistema de bibliotecas)

- I. El Subsistema de Bibliotecas es el conjunto de bibliotecas que se organizan, articulan e interactúan a nivel nacional, con el fin de poner a disposición de la población sus recursos y servicios, aplicando principios, normas técnicas y procesos bibliotecológicos comunes. Comprende, además, principios, normas técnicas, métodos y procedimientos que regulan los procesos técnicos organizativos y de gestión bibliotecológicos y las relaciones entre sus diversos componentes.
- II. El Subsistema de Bibliotecas está conformado por:
 - a. Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia;
 - b. Bibliotecas de los Órganos del Estado;
 - c. Bibliotecas Públicas;
 - d. Bibliotecas Escolares;
 - e. Bibliotecas Universitarias;
 - f. Bibliotecas Depositarias;
 - g. Bibliotecas Especiales;
 - h. Bibliotecas Especializadas;
 - i. Bibliotecas de instituciones privadas;
 - j. Hemerotecas;

- k. Centros de Documentación e Información;
 - l. Otras unidades de información.
- III. El Subsistema de Bibliotecas promoverá la participación voluntaria de los sectores público y privado a través de la concertación, a fin de apoyar el desarrollo de las bibliotecas y centros de información, así como integrar y ordenar la información bibliográfica impresa y digital.

Artículo 22°- (Subsistema de archivos)

- I. El Subsistema de Archivos es el conjunto articulado de los archivos institucionales encargados de la gestión documental y el tratamiento, conservación, difusión y salvaguarda del patrimonio archivístico del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. El Subsistema de Archivos está conformado por:
 - a. Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia;
 - b. Archivos de los Órganos del Estado;
 - c. Archivos de colegios de profesionales, academias y fundaciones científicas y culturales;
 - d. Archivos eclesiásticos;
 - e. Colecciones privadas que se adhieran;
 - f. Archivos departamentales, regionales y municipales.
- III. A efectos de conservación clasificada y ordenada del patrimonio archivístico del Estado Plurinacional de Bolivia, las instancias establecidas en los incisos b) al e) del Parágrafo anterior, deberán remitir la documentación archivada con una antigüedad igual o mayor a treinta y cinco (35) años, al Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia.
- IV. Las instancias señaladas en el inciso f) del Parágrafo II del presente Artículo, podrán coordinar la remisión de su documentación archivada con el Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia.

Artículo 23°- (Programa de bibliotecas escolares)

- I. El Ministerio de Educación, en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación y los Gobiernos Autónomos Municipales, impulsará un programa de bibliotecas escolares, a objeto de fomentar y promocionar la lectura y la implementación y fortalecimiento de las bibliotecas escolares.
- II. Las bibliotecas escolares que se establezcan deberán tener colecciones actualizadas que garanticen la diversidad cultural y respondan a las necesidades de los estudiantes y maestros. El programa de bibliotecas escolares señalará los criterios básicos y los procedimientos para la selección de colecciones bibliográficas, conservación del material y participación de estudiantes, maestros, autoridades escolares y comunidad en general, entre otros.

Artículo 24°- (Archivos de las entidades públicas) Todas las entidades públicas del nivel central del Estado, de acuerdo a su disponibilidad financiera, procurarán contar con un archivo institucional con el objeto de resguardar la documentación institucional inactiva.

Disposiciones adicionales

